SÍNDIC DE GREUGES COMUNITAT VALENCIANA

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	**2301158**
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Molestias causadas por funcionamiento de discomóvil
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

1.1. El 03/04/2023, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la inactividad en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Altura a la hora de ofrecer una respuesta expresa y motivada al escrito que presentó en fecha 25/07/2022, denunciando las molestias que padeció en su vivienda como consecuencia del funcionamiento de una disco móvil y solicitando la adopción de medidas para investigar estos hechos y reaccionar frente a los incumplimientos a la normativa en materia de prevención de la contaminación acústica que se hubieran producido, evitando que vuelvan a repetirse en el futuro.

1.2. El 04/04/2023, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Altura que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «la respuesta dada a la persona interesada; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta».

1.3. El 08/05/2023 se registró el informe remitido por la administración. En dicho informe se exponía:

> PRIMERO.- Que este ayuntamiento ha recibido una notificación de fecha 04/04/23 del Síndic de Greuges en la que se le pone de manifiesto una queja efectuada por [la interesada] respecto de las molestias sufridas por esta como consecuencia de la discomóvil en Altura la madrugada del 23 al 24 de julio de 2023 y la no contestación del ayuntamiento a su escrito de queja.
>
> SEGUNDO.- Que en primer lugar indicar que la discomóvil era parte de las fiestas populares de Toros que se celebran en el mes de julio en la localidad de Altura.
>
> Este año para evitar precisamente molestias a los vecinos de Altura se llevó la misma al polígono industrial que se encuentra a las afueras de la población, en término municipal de Altura, aunque cerca de término municipal de Segorbe, no de la población, donde vive la reclamante.
>
> TERCERO.- Que este ayuntamiento no ha tenido más queja de aquella discomóvil que la efectuada por la reclamante, la cual habló personalmente con la Alcaldesa de Altura quien le explicó los motivos de la discomóvil, que era la última que se celebraba y que se controlarían a partir de ese momento en próximos años los horarios y volumen del sonido, creyendo que se le había dado puntual contestación, aunque verbal, a su solicitud.
>
> No existe inconveniente, no obstante, de reiterar dichas explicaciones de forma escrita de nuevo a la reclamante.

> CUARTO.- Con independencia de que este ayuntamiento efectúe a partir de ahora una labor de mayor control de las discomóviles que se celebren en fiestas veraniegas, lo que se procuró precisamente con su instalación a las afueras de la población fue evitar las molestias a un mayor número de personas de la población de Altura. Si ello supuso que el sonido llegó a Segorbe, población lindante, no era la intención de este consistorio puesto que el polígono se encuentra a bastante distancia del núcleo de población tanto de Segorbe como de Altura y era lógico pensar que era el lugar idóneo para su celebración, de hecho, tan sólo se produjo la queja de la reclamante. No obstante, y sin que sirva de justificación, en el municipio de Altura también se oyen las verbenas y discomóviles de las fiestas de Segorbe sin que ello suponga un problema puesto que todas las poblaciones tienen que celebrar sus fiestas.
>
> En cualquier caso, para las próximas fiestas estivales se estudiará la instalación en otros lugares alternativos o se controlarán los horarios y volumen del sonido, dando contestación de nuevo por escrito al escrito presentado por la reclamante en este ayuntamiento.

1.4. El 11/05/2023 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 16/05/2023 la persona interesada presentó alegaciones, reiterando su reclamación y, en particular, la falta de obtención de una repuesta expresa al escrito presentado.

2. Consideraciones.

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener, en el plazo legalmente establecido, una respuesta expresa, congruente y motivada respecto de los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

De la lectura del informe remitido por la administración apreciamos que la misma anuncia las medidas que va a adoptar para que los hechos molestos que fueron denunciados por la interesada no vuelvan a producirse. En este sentido, concluye su informe indicando, de manera expresa que «para las próximas fiestas estivales se estudiará la instalación en otros lugares alternativos o se controlarán los horarios y volumen del sonido, dando contestación de nuevo por escrito al escrito presentado por la reclamante en este ayuntamiento».

Así las cosas, y en relación con el problema de fondo que planteó el escrito de queja de la interesada, se toma en consideración el compromiso de solución que manifiesta la administración y se insta a darle un cumplimiento real y efectivo, evitando que se repitan en el futuro las molestias que padeció la ciudadana.

No obstante, de la lectura de lo informado no es posible deducir que el Ayuntamiento de Altura haya dado una respuesta expresa al escrito de la interesada, cuando ha transcurrido casi un año desde la fecha de su presentación; al respecto, tan sólo se manifiesta que fue atendida y se le dio una respuesta verbal y la posibilidad de proceder a emitir dicha respuesta, pero sin establecer unos plazos concretos para llevar a cabo dicha notificación.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

En este mismo sentido, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (…)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un **plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (..), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (…)».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

En este sentido, esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige que las Administraciones Públicas cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda; y entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

3. RESOLUCIÓN

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulo al **Ayuntamiento de Altura** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

> **Primero. RECUERDO EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
>
> **Segundo. RECOMIENDO** que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la persona interesada en fecha 25/07/2022, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

El Ayuntamiento de Altura está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto (artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges). Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello. La no aceptación habrá de ser motivada

Finalmente, **SE ACUERDA** notificar la presente resolución a todas las partes y proceder a su publicación en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana